



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Ejecutivo No. 2011-00761

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual presenta objeción a la liquidación de costas elaborada en el asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el auto recurrido se aprobó la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandante en sentencia proferida en el trámite.

Manifiesta el apoderado judicial de la extrema pasiva, en resumen, que se deben incrementar los conceptos fijados por Agencias en Derecho a la tarifa máxima establecida en el Decreto 1887 de 2003 y, por consiguiente, se le debe reconocer la suma de \$1.171'564.920,00 moneda corriente, que corresponde al 15% para la primera instancia y el 5% más para las de segunda, partiendo del total que arroja la liquidación del crédito, la que asciende a \$5.857'824.601,00, por lo que los valores fijados no corresponden a la gestión llevada a cabo conforme a los aspectos establecidos en el artículo 366 del C. G. del Proceso habiendo intervenido en cada una de las fases del proceso y acompañando las pruebas necesarias para lograr el éxito de las excepciones. Destacó que el valor fijado en cada una de las instancias por Agencias en Derecho apenas alcanza a un 0.01%.

La parte demandante solicitó se mantenga la decisión ya que no se puede pretender que de manera automática se fijen los topes máximos

establecidos en la ley, pues no hay elementos de juicio que la parte demandada haya asumido el valor que persigue para asumir la defensa y el legislador precisamente le brinda al juez la posibilidad de fijar unas agencias en derecho ajustadas a lo que en verdad aconteció en el proceso, siendo las sumas reconocidas las ajustadas para el caso.

### **CONSIDERACIONES:**

1. En cuanto al valor de las agencias, cabe destacar que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte victoriosa a cargo del que pierda el proceso, por los gastos en la defensa judicial, las cuales pertenecen a la parte vencedora.

2. Para determinar las agencias en derecho, el art. 366 núm. 4º del C. G. del P., prevé que *“... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

3. Para el caso que nos ocupa, en tratándose de procesos ejecutivos de primera instancia el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura previó que las agencias en derecho corresponden **hasta** el 15% del valor del pago ordenado negado en la pertinente orden judicial, esto es, contrario a lo expuesto por el inconforme, el monto a tener en cuenta es el que se indica en el mandamiento de pago y no en la liquidación del crédito presentada para la época en que se profiere la sentencia.

4. No obstante, para acceder al máximo de la tarifa señalada anteriormente se hace necesario que las actuaciones del profesional del derecho que representa a la parte hayan sido plenas, es decir, acreditado que realizó las diligencias necesarias para notificar a la demandada, que esta haya propuesto excepciones, que hubiese descrito traslado de las mismas, que participara en audiencia de

testimonios, interrogatorio etc., como también presentar alegatos de conclusión, situaciones que ocurrieron en el presente caso.

5. En el sub-judice, se trata de un proceso ejecutivo mixto presentado para hacer efectiva la garantía hipotecaria y cautela sobre otros bienes, cuya providencia que dispuso la orden de apremio fue notificada a la parte demandada en legal forma; quien haciendo uso del derecho de defensa propuso excepciones de mérito dentro de las cuales invocó la que denominó *Falta de Capacidad de Representación de Quien Suscribe el Pagaré a Nombre de la Sociedad Demandada*, medio de defensa que finalmente prosperó y trajo como consecuencia la terminación del proceso..

6. Acorde con lo anterior, aunque se advierte que el proceso tuvo debate jurídico y probatorio; no fue de una gran complejidad y si bien es cierto su duración entre la presentación de la demanda y la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia fue superior a siete años, ello obedeció principalmente a que el proceso fue reasignado a varios Despachos por las medidas de descongestión que implementó el Consejo Superior de la Judicatura, más no por su grado de dificultad, circunstancias que evidencian que, teniendo en cuenta el monto ordenado pagar en el mandamiento de pago ascendió a un total de \$2.166'.936.287, valor que incluye capital e intereses causados a la fecha de emisión de dicho previsto, las agencias señaladas en el monto de \$8'000.000 para primera instancia y \$1'000.000 para las de segunda se compadecen en todo con el monto allí indicado y con la diligencia y actividad que el extremo demandado llevó el proceso.

7. En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros reseñados, el Juzgado no acepta los argumentos dados por el censor ya que no se debe olvidar que en estricta aplicación a las directrices del tercero del Decreto 1887 de 2003 en el que indica que el funcionario aplicara gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, los siguientes: "(...) *la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,*

autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.** (...)”, lo que significa que entre mayor sean las pretensiones del asunto, menor ha de ser el porcentaje a fijar por concepto de agencias en derecho.

8. Ante la no prosperidad del recurso principal, se concederá el subsidiario de apelación en acatamiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el proveído de fecha 20 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto diferido y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil- el recurso subsidiario de apelación, para lo cual deberán enviarse digitalizadas las siguientes piezas procesales: Demanda, mandamiento de pago, excepciones, sentencias de primera y segunda instancia y todo lo actuado a partir de la liquidación de costas elaborada hasta esta decisión, inclusive. Contabilícense por Secretaría los términos de rigor y déjense las constancias legales.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 086, del 25 de agosto de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaría